



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SEGUNDA SALA

REV. SENT. N° 140- 2017

LIMA

Improcedencia

Sumilla: La demanda de revisión de sentencia debe hacer referencia a las causales de procedencia de la misma y sustentarse conforme a los alcances de sus requisitos.

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado **MARCO ANTONIO MORENO LLANOS**, contra la sentencia de vista de trece de junio de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha siete de febrero del presente año, que condenó al recurrente, como autor del delito contra el patrimonio –Extorsión y otro-, en agravio de Hugo Oyola Pizarro y otro, a once años de pena privativa de libertad, con los demás que contiene. Interviene como ponente el señor Juez Supremo FIGUEROA NAVARRO.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

PRIMERO: El sentenciado **MARCO ANTONIO MORENO LLANOS**, en su demanda de revisión a fojas uno, invoca la causal estipulada en el artículo 361°, numeral 5), del Código de Procedimientos Penales, y alega lo siguiente: **i)** n la sentencia se han cometido errores y omisiones que lo han perjudicado, por cuanto nunca cometió el ilícito penal de extorsión; **ii)** La imputación contra el recurrente fue de forma directa no cumpliendo lo establecido dentro de las normas, y su declaración no se encuentra acorde con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/ CJ-116, por cuanto no existe verosimilitud debido que hay diversas contradicciones de parte del agraviado, más aun, no existe prueba documental que demuestre lo contrario; así mismo, el Colegiado debió tomar en cuenta el principio de duda razonable y el in dubio pro reo; **iii)** Finalmente, menciona que en la intervención del sentenciado, no existió una comunicación al Ministerio Público; acto que los efectivos policiales deberían haber hecho para cumplir con el debido

proceso, más aun, cuando en el momento de la intervención debió estar el Ministerio Público, por lo que se puede concluir que fue una intervención arbitraria.

Para sustentar la causal invocada, ofrece como nuevos medios probatorios: **i)** La sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil diecisiete; **ii)** La declaración preventiva del agraviado Hugo Oyola Pizarro; **iii)** La manifestación del agraviado Hugo Oyola Pizarro; **iv)** El escrito de fecha diez de septiembre de dos mil quince, ofrecimiento de prueba, anexando la constancia de bautismo de su menor hijo y fotos del agraviado con el recurrente, que evidenciaría que existía una relación amical y casi familiar entre ambos.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES

SEGUNDO: La revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica, plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal. Así mismo, esta acción, responde a la finalidad concreta de dejar sin efecto sentencias condenatorias firmes, por lo que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo 361° del Código de Procedimientos Penales, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada; siendo su trámite regulado en el artículo 364° de la norma procesal citada.

TERCERO: Sentado lo anterior, es de subrayar que, entre los principios que rige el proceso de revisión, se tiene el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento del accionante expuesto en la demanda debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que

tengan vocación para dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Esto significa que, existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa efecto, que si no se hubiera presentado, la sentencia condenatoria no se habría dictado en ese sentido.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

CUARTO: Ahora bien, el recurrente ha fundado la acción de revisión planteada, en los supuestos contenidos en el numeral 5 del artículo 361° del Código de Procedimientos Penales, cuyo tenor literal es el siguiente: *5"Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado."*

QUINTO: En tal sentido, se aprecia de la verificación de los mismos que dichos documentos no inciden de manera directa con la pretendida inocencia que alega; más aun, cuando en esta vía no cabe el reexamen de la sentencia, puesto que la ley requiere de la presentación de elementos determinantes en la variación de los juicios de convicción establecidos en la sentencia que motiva la revisión, es decir, la aparición con posterioridad a la sentencia de hechos desconocidos en el proceso original, capaces por sí mismos de modificar sensiblemente sus conclusiones, estableciendo, de tal manera, la inocencia del condenado.

SEXTO: Lo que pretende en puridad el recurrente es reexaminar el material probatorio; más aun si cuestiona la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil diecisiete; la declaración preventiva del agraviado Hugo Oyola Pizarro; la manifestación del agraviado Hugo Oyola Pizarro; el escrito de fecha diez de septiembre de dos mil quince, ofrecimiento de prueba, anexando la constancia de bautismo de su menor hijo y fotos del agraviado con el recurrente, existía una relación amical y casi familiar entre ambos, por

lo que, no califican como medios de prueba válidos, toda vez, que ya fueron valorados en la sentencia de vista. En tal sentido, lo solicitado por el recurrente no se encuentra amparado en ninguno de los incisos del artículo 361° del Código de Procedimientos Penales, ya que en el fondo no se aprecia la existencia de un nuevo hecho o nuevo elemento probatorio que pueda llevar al convencimiento de su inocencia, por lo que, resulta inatendible su pretensión

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado **MARCO ANTONIO MORENO LLANOS**, contra la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha siete de febrero del presente año, que condenó al recurrente, como autor del delito contra el patrimonio –Extorsión y otro-, en agravio de Hugo Oyola Pizarro y otro, a once años de pena privativa de libertad, con los demás que contiene; **MANDARON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber a las partes y archívese.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

FN/EKRA